

CUESTIONES VINCULADAS CON LA IMPOSICIÓN SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL ¹

Silvia Guadalupe CATINOT
Norberto Pablo CAMPAGNALE

Índice:

1. INTRODUCCIÓN
 2. ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE GANANCIAS DE CAPITAL
 3. GRAVABILIDAD DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL
 - 3.1 Efectos económicos de la imposición a las ganancias de capital
 - 3.1.1. Factor de incentivo a la inversión
 - 3.1.2. Efecto de congelamiento o “lock-in effect”
 - 3.1.3. Afectación al consumo
 - 3.1.4. Deterioro del bienestar social
 - 3.1.5. Elusión del impuesto a la renta
 - 3.1.6. Complejidad administrativa
 - 3.2. Principio de Capacidad Contributiva
 - 3.3. Principio de Equidad
 4. METODOS PARA LA IMPOSICIÓN
 - 4.1. Gravarlas junto con ganancias ordinarias
 - 4.1.1. La integración en la teoría de la fuente
 - 4.1.1.1. Métodos de promediación
 - 4.1.1.2. Métodos de prorrateo
 - 4.1.2. La integración en la teoría del balance
 - 4.1.3. Aspectos vinculados a la tasa
 - 4.2. Aplicación de un impuesto específico
 - 4.3. Otros Métodos
 - 4.4. Momento de reconocimiento de las ganancias
 - 4.5. El efecto inflacionario
 - 4.6. El tratamiento de las pérdidas de capital
 5. TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA
 6. TRATAMIENTO EN LA ARGENTINA
 - 6.1. Antecedentes
 - 6.2. Impuestos específicos que gravan ciertas ganancias
 - 6.3. Impuesto a las Ganancias
 7. CONCLUSIONES
 8. BIBLIOGRAFÍA
- 1. INTRODUCCIÓN**

¹ Este trabajo fue presentado por los Dres. Silvia G. Catinot y Norberto P. Campagnale en la Comisión 1 de las XXXIII Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Capital Federal, Mar del Plata, Noviembre de 2003.

A lo largo de los años la doctrina se ha abocado al estudio de las ganancias de capital y la situación de estos beneficios frente a un impuesto a la renta.

La complejidad en cuanto a la delimitación de las ganancias de capital y la falta de opiniones uniformes respecto a la imposición de estos beneficios ha sido de tal relevancia que ha merecido su tratamiento y consideración tanto por la doctrina nacional como internacional.

Planteado nuevamente el análisis de este tema, consideramos de suma relevancia efectuar una revisión de los aspectos más salientes que se derivan de la imposición de estas rentas.

A su vez, resulta necesario recordar los efectos económicos que derivan del establecimiento de un gravamen aplicable a beneficios ocasionales o circunstanciales. Ello, por cuanto el establecimiento de un impuesto que grave las ganancias de capital también produce consecuencias desde el punto de vista económico.

Así lo reconoció el presidente de la Reserva Federal de Estados Unidos, Alan Greenspan², quien expresó que las ganancias de capital por venta de acciones y viviendas tienen una poderosa influencia en el desempeño de la economía pero que la forma que existe actualmente de medir el impacto es inadecuada. Y agregó que "*La influencia de las ganancias de capital en el desempeño económico (...) probablemente tendrá consecuencias significativas para el desempeño futuro de la economía...*"

En virtud de lo expuesto, es nuestra intención efectuar el desarrollo de la totalidad de las cuestiones planteadas en la relatoría de esta Comisión, así como exponer de manera sucinta el tratamiento que la legislación extranjera otorga a los diversos problemas y cuestionamientos que en ella se formulan.

Asimismo, consideramos adecuado efectuar un rápido repaso por el sistema tributario argentino a fin de comentar el tratamiento que las ganancias y pérdidas de capital reciben en nuestro país.

2. ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE GANANCIAS DE CAPITAL

A efectos de determinar el tratamiento impositivo que corresponde dispensar a las ganancias de capital, consideramos necesario precisar el alcance de este término. Ello, por cuanto no existe en la doctrina internacional una definición uniforme que involucre a todas aquellas ganancias que merezcan su encuadramiento como tal.

La complejidad en cuanto a la delimitación de estas ganancias y su diferenciación de las rentas ordinarias ha sido de tal relevancia que ha merecido su tratamiento y consideración en el congreso de la International Fiscal Association celebrado en Jerusalén en 1.976.

En reiteradas oportunidades la doctrina ha procurado elaborar una conceptualización que englobe a la totalidad de los beneficios ocasionales o circunstanciales, basándose en sus aspectos más relevantes.

² Discurso ante la reunión de alto nivel de banqueros centrales y académicos en Jackson Hole, estado de Wyoming. <http://www.finanzas.com/id.2656302/noticias/noticia.htm> Reuters, ago 31

Una definición de ganancias de capital encuentra su fundamento en su vinculación con la permanencia de la fuente productiva. En tal sentido, GARCÍA BELSUNCE³ sostiene que si bien las ganancias de capital, al igual que las rentas ordinarias provienen de una fuente productiva, ésta carece de la condición de durabilidad toda vez que obtenida la renta, la fuente desaparece y el beneficio no puede repetirse. Asimismo, agrega que *“Si se pretendiera sostener que el precio obtenido sustituye al bien realizado y constituye fuente para nuevos réditos, estaríamos entonces admitiendo que el bien enajenado no era un bien de capital sino una mercadería.”*

Una segunda definición considera a las ganancias de capital como aquellos beneficios esporádicos o circunstanciales que se generan por el desarrollo de actividades no habituales por parte de un sujeto. En efecto, dichas rentas se caracterizan por su falta de periodicidad o regularidad.

En este sentido SURIANO⁴ ha delimitado este concepto, sosteniendo que *“...se entiende por ganancia de capital el mayor valor logrado por toda clase de bienes a cuya negociación el contribuyente no se dedica regularmente...”*. Por el contrario, tipifica a la renta o rédito ordinario como *“...el que proviene de aquellos (bienes) a cuya negociación el contribuyente sí se dedica regularmente, junto con otros ítems como las remuneraciones por sus servicios o por el uso o disposición de sus bienes...”*.

Otra corriente doctrinaria califica a estas ganancias en virtud del carácter del bien que las origina. Se ha entendido⁵ que la ganancia o pérdida será de capital cuando provenga de bienes que no revistan el carácter de bienes de cambio.

Resulta tan complejo diferenciar las ganancias de capital de las rentas ordinarias que, tal como lo señala SCHINDEL⁶, la distinción en algunas ocasiones depende de la mera forma o aspecto legal de la operación.

Conforme lo expuesto, y a efectos de desarrollar el tema objeto del presente trabajo, consideraremos que el término “ganancias de capital” sólo se utilizará en referencia al mayor valor generado por toda clase de bienes que forman parte del patrimonio de un sujeto, con excepción de aquellos que revistan el carácter de bienes de cambio⁷. Por lo que quedarán fuera del análisis, los enriquecimientos que se originen en actos de liberalidad (v.gr. herencias, legados o donaciones) así como los que provengan de loterías o juegos de azar⁸.

³ GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., “El Concepto de Rédito en la Doctrina y en el Derecho Tributario”, Editorial Depalma, pág. 122.

⁴ SURIANO, Horacio O., “Integración de las Ganancias de Capital con los Réditos Ordinarios a efectos de su Imposición”, Derecho Fiscal, Tomo XIV, pág. 475.

⁵ SCOTTI, N. J., ESCALONE, E. y TORREZ, A., “Temas de Tributación y los Impuestos a las Ganancias y sobre los Beneficios Eventuales”, Editorial Contabilidad Moderna, 1979, pág. 393.

⁶ SCHINDEL, Angel, “Razones y Métodos de Tratamiento, en su caso, para integrar en el Impuesto a la Renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital”, La Información, Tomo XX, pág. 1114/5, citando a SELTZER, L.

⁷ La Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 (Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios) establece que los bienes de cambio *“Son los bienes destinados a la venta en el curso habitual de la actividad del ente o que se encuentran en proceso de producción para dicha venta o que resultan generalmente consumidos en la producción de los bienes o servicios que se destinan a la venta, así como los anticipos a proveedores por las compras de estos bienes.”*

⁸ En relación con el producto del juego, premios de lotería, etc., ITURRIOZ sostiene que *“... no hay razón para aplicarle alícuotas redistributivas, como en el caso de los réditos, ya que no afecta a los criterios de equidad que una persona se enriquezca con un premio de lotería.”* Respecto a la imposición a las herencias, entiende que el fundamento es distinto a la del rédito afirmando que *“... si bien el que la recibe puede computarla como un beneficio económico, también es cierto que su imposición puede*

3. GRAVABILIDAD DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

La primera cuestión que se plantea es si las ganancias de capital deben o no estar sujetas a imposición como ocurre en el caso de las rentas ordinarias.

Las opiniones doctrinarias respecto de si las ganancias de capital deben o no ser gravadas han originado controversias a lo largo de los últimos 30 años. En un extremo se encuentran quienes sostienen que las ganancias de capital deberían gravarse de acuerdo con el principio de lo devengado, y en el otro extremo se ubican quienes propugnan su no gravabilidad. Tanto éstas, como las posturas intermedias, cuentan con razones para sostener su criterio.

Consideramos que la determinación de si corresponde que las ganancias de capital estén sujetas a imposición implicará efectuar el análisis de los fines que se persiguen al considerar a la renta como base imponible de un impuesto, así como los efectos económicos y si resulta equitativo incluirlas o excluirlas del referido tratamiento.

3.1. Efectos económicos de la imposición a las ganancias de capital

3.1.1. Factor de incentivo a la inversión

La no gravabilidad de las ganancias de capital o su tratamiento más favorable respecto de las rentas ordinarias, puede constituir un factor de estímulo para la inversión, en razón de que podría entenderse que los inversores se verían incentivados a realizar inversiones reales que implicaren la asunción de mayores riesgos.

Quienes recomiendan no gravar estas rentas, se apoyan en la teoría que esta clase de gravámenes limitan la libre movilidad del capital. En efecto, un inversor que desee maximizar sus beneficios buscará comprar y vender dichas inversiones para lograr un mayor rendimiento. Un impuesto que grave estas operaciones, provocará modificaciones en su conducta.

Sus defensores consideran que los más afectados serían los inversionistas individuales que al fin esperan que el mercado accionario sea una opción rentable para su patrimonio, frente a la importante reducción que han tenido las tasas de interés en los últimos años.

Debido a la asimetría y tomando en consideración un ámbito de competencia global, el gravamen puede provocar un grave daño al mercado de capitales en su segmento accionario y no al mercado de dinero.

Desde un punto de vista macroeconómico, la no imposición de las ganancias de capital podría originar un aumento de la renta nacional ahorrada de un país, promoviéndose de esta forma su crecimiento económico⁹. De esta forma, no

tener el carácter de un tributo al patrimonio postergado hasta la muerte de su titular, o simplemente un impuesto a la transmisión gratuita de patrimonios, como hecho objetivo, lo que responde al criterio de redistribución". (Cfr. "Curso de Finanzas Públicas" Eulogio ITURRIOZ. Segunda edición. Editorial Macchi, pág. 100/101).

⁹ GOODE, R. Obra citada por Due en análisis económico de los impuestos, editorial el ateneo, 1972, pág. 171.

existiría impedimento de que la colocación de fondos se canalice hacia inversiones socialmente más provechosas¹⁰.

Sin embargo -quienes propician la gravabilidad de estas ganancias-, sostienen que la falta de imposición, como medida de estímulo o incentivo a la inversión, se constituye en *“un incentivo indiscriminado poco eficaz desde el punto de vista de una política de desarrollo”*¹¹.

Asimismo expresan que en los países en desarrollo la imposición de las ganancias de capital se constituye en una fuente de ingresos propicia toda vez que (i) si tal desarrollo se efectúa en un contexto de estabilidad monetaria, los cambios económicos crean un campo propicio para el logro de estos beneficios y (ii) en el caso en que el desarrollo se verifique en un entorno inflacionario, la tendencia generalizada será la inversión en bienes duraderos y con fines especulativos. De esta forma, un gravamen sobre estos rendimientos cumple el fin extra-fiscal de gravar a quienes canalizan su inversión hacia fines menos deseables.

3.1.2. Efecto de congelamiento o “lock-in effect”

Este efecto se produce en aquellos casos donde las ganancias de capital sólo se gravan en oportunidad en que el activo sale del patrimonio de su titular. En virtud de ello, la imposición de dichas rentas puede evitarse o diferirse no generando el hecho imponible para su gravabilidad. Esto se conoce como efecto lock-in, y se lo ha definido como el *“efecto del impuesto sobre las decisiones de los inversores”*¹².

En primer término, esta interferencia en la toma de decisiones de los inversores puede generar que algunos cambios en la composición de las inversiones no se efectúen, cobrando esta situación suma relevancia en aquellos casos en que las alternativas de inversión son socialmente eficientes o implican su desplazamiento hacia los sectores más productivos de la economía de un país. Consecuentemente, el capital no se destina hacia usos más eficientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que no se puede aseverar que la imposición de las ganancias de capital siempre constituirá un obstáculo para las transferencias de activos. Nótese que la transferencia de bienes puede estar influenciada por el interés del inversor de colocar el capital en inversiones más rentables aún cuando la realización de éste configure el hecho imponible para la imposición de la renta. Además, si la transferencia en cuestión originara una pérdida de capital y estas pérdidas pudieran ser deducidas de la base imponible del gravamen, el inversor podría verse estimulado para efectuar la aludida transferencia. Como puede apreciarse, este efecto es relativo.

La reticencia al desplazamiento de los bienes y la modificación de las inversiones adquiere mayor grado cuando el impuesto que grava las ganancias de capital es progresivo.

Resulta posible estimar empíricamente el costo en eficiencia del efecto de congelamiento examinando qué tan sensible es la recaudación del gravamen ante cambios de la tasa de impuesto. Los valores altos de elasticidad recaudación-tasa implican que el impuesto provocará grandes distorsiones dado que las pérdidas de

¹⁰ Idem anterior.

¹¹ REIG, Enrique J., “Consideraciones sobre la imposición de las ganancias de capital”, ediciones Cese, reedición, pág. 9.

¹² DUE, John F, “Análisis económico de los impuestos”, Editorial El Ateneo. 1961, pág. 172.

eficiencia crecen a medida que las personas son más sensibles a los cambios de tasa. Sin embargo, aún existe considerable desacuerdo sobre estas mediciones, variando sustancialmente las estimaciones de la elasticidad.¹³

En segundo término, se ha sostenido que la retención de los activos tiene incidencia en la fluctuación del precio de los bienes en cuestión por el encarecimiento de su oferta. En tal sentido, SOMMERS¹⁴ expresa que el gravamen intensifica el crecimiento de los precios cuando éstos están subiendo, y acentúa su descenso cuando están disminuyendo. No obstante, consideramos que este hecho dependerá de lo elevada que sea la tasa de imposición aplicable.

En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que la imposición de las ganancias de capital puede restringir la movilización de las inversiones y, la falta de gravabilidad de las mismas, estimular no sólo la inversión real sino también la especulativa. Consecuentemente, se presenta la disyuntiva “congelamiento versus inversión y/o especulación”.

Aun cuando pueda reconocerse que la imposición de las ganancias de capital conlleva a diferir estas ganancias y a anticipar la realización de las pérdidas, tal aseveración desconoce que en la toma de decisiones se analizan diferentes variables tales como, los precios del mercado, siendo el tratamiento impositivo de la operación una más de ellas.

3.1.3. Afectación del consumo

Una de las razones esgrimidas en contra de la gravabilidad de las ganancias de capital es que su imposición produce distorsiones en las decisiones de consumo. Si las ganancias de capital se gravan, se encarece el ahorro para el consumo futuro. A su vez, el consumo futuro se torna más caro que el consumo presente.

3.1.4. Deterioro del bienestar social

Otro argumento sustentado con frecuencia en contra de la imposición de las ganancias de capital o de una tributación demasiado alta se basa en que su imposición producirá un incentivo para la fuga de capitales al exterior, con dirección a aquellos países donde el crecimiento será mayor. Consecuentemente, la mano de obra contará con menos capital para trabajar, disminuirá la demanda de la mano de obra y los salarios reales bajarán. Esto producirá el deterioro del bienestar social.

En tal sentido, CNOSEN¹⁵ sostiene que *“Si no gravamos la renta del capital, toda la carga del impuesto caerá sobre la mano de obra y por supuesto, esto a su vez, también produce distorsiones. La tributación del trabajo también induce a la gente a optar más por el ocio que si no existiera ese impuesto. Entonces, gravar los ingresos provenientes del trabajo tampoco está exento de problemas.”*

3.1.5. Elusión del impuesto a la renta

¹³ Un exhaustivo resumen de la literatura se encuentra en ZODROW, G, “Economic Analysis of Capital Gains Taxation: Realizations, Revenues, Efficiency and Equity”, mimeo, Rice University, 1993.

¹⁴ SOMMER, Harold M., “Finanzas públicas e ingreso nacional”. Fondo de Cultura Económica, México. 1961, pág. 229.

¹⁵ CNOSEN, Sijbren, “El impuesto a las ganancias. Las rentas del capital y del trabajo” Trabajo presentado en el VI Congreso Tributario. CPCECF. 30 de agosto al 3 de septiembre de 1998. Tomo II. Pinamar. Argentina, pág. 376.

Unos de los argumentos a favor de la imposición de las ganancias de capital es que dichas rentas se pueden utilizar para eludir el pago de impuestos. STIGLITZ¹⁶ expresa que cuando los mercados son perfectos y los individuos pueden deducir en forma ilimitada las pérdidas de capital, estos pueden evitar el pago del impuesto a las ganancias de capital e incluso del impuesto a la renta manejando estratégicamente la materialización de pérdidas¹⁷.

KALDER¹⁸ si bien destaca la diversidad de ganancias de capital, reales y aparentes, concluye diciendo “... fácilmente puede demostrarse que la exclusión de las ganancias de capital, del ingreso gravable (se refiere al impuesto a la renta) provoca resultados aún más absurdos que su inclusión. Porque estas formas no gravadas de poder de compra no se distribuyen al azar, sino que están inherentemente ligadas a la posesión de la propiedad; su descuido crea, en consecuencia, una seria discriminación respecto del tratamiento fiscal en relación con los que se ganan la vida por su propio esfuerzo. Deja la puerta abierta, asimismo, para la evasión fiscal (y particularmente para la evasión de la sobretasa) en mayor escala, puesto que los servicios del mercado de capital ofrecen un margen casi ilimitado para convertir el ingreso gravable en un avalúo de capital exento de impuestos”.

3.1.6. Complejidad administrativa

Un sistema tributario que prevea un tratamiento diferenciado o la no imposición de las ganancias de capital resulta más costo y complejo de administrar. No hemos tomado conocimiento de estudios que hayan cuantificado el incremento de los costos y la referida complejidad.¹⁹

3.2. Principio de Capacidad Contributiva

Como será expuesto a lo largo de este trabajo, existe consenso en el ámbito internacional que las ganancias de capital deben ser sometidas a imposición toda vez que dichas rentas acreditan capacidad contributiva. La manifestación de capacidad contributiva refiere a la posibilidad económica de un sujeto de gastar o ahorrar²⁰. En efecto, tanto las ganancias obtenidas por actividades tanto ocasionales o circunstanciales como habituales, generan recursos que pueden ser utilizados ya sea a la inversión o al consumo.

La obtención de rentas ordinarias y ganancias de capital por parte de un sujeto en un determinado período de tiempo -con abstracción del flujo de ingresos y los efectos de la inflación- lo colocan en la misma situación económica. Dichas ganancias “*aumentan el bienestar económico de la persona de la misma manera que*

¹⁶ STIGLITZ, J. “Some aspects of the taxation of capital gains”, Journal of Public Economics” 21, 257-294, 1983.

¹⁷ POTERBA, J en “How burdensome are Capital Gains Taxes”. Evidence from the United States”, Journal of Public Economics 33, 157-172, 1987 y SEYBUN y SKINNER en “How do taxes affect investors”, Stock Market Realizations? Evidence from Tax-Return Panel Data, Journal of Business 67, 231-62, 1994, encontraron evidencia de que alrededor del 20% de los inversionistas (medido según el porcentaje de dividendos totales recibidos) eligen estratégicamente sus materializaciones de pérdidas y ganancias de capital.

¹⁸ KALDER, Nicholas, “Impuesto al Gasto”, págs 45/46.

¹⁹ Se sostuvo que tales estudios no existían y que en el caso de los Estados Unidos algunos abogados especulaban con que cuando las ganancias de capital pagaban tasas significativamente más bajas que los ingresos ordinarios, la mitad de la complejidad del impuesto a la renta se debía a este tratamiento preferencial. SLEMROD, J. y BAKIJA, J. , Taxing Ourselves: A Citizen 's Guide to the Great Debate Over Tax Reform. Cambridge: MIT Press, 1996, pág. 241.

²⁰ REIG, Enrique J., “Consideraciones sobre la imposición de las ganancias de capital”, ediciones Cese, reedición, pág. 1.

*lo hace el rédito corriente*²¹ por lo que no habría razón para que las ganancias de capital debieran quedar al margen de imposición.

Se afirma que siendo éstas irregulares e inesperadas confieren distinta capacidad contributiva. Sin embargo, tal afirmación ha sido criticada por cuanto denotan “generalizaciones basadas en casos parciales”²² o provienen de opiniones eminentemente subjetivas o bien sólo son válidas como tales pero no como argumentación.

Consideramos que el hecho de que las ganancias de capital sean irregulares, no recurrentes o inesperadas y que en algunos casos su generación no se origine en una acción voluntaria del beneficiario sino de una acción completamente ajena a él²³, no constituye razón suficiente para dejar al margen de imposición a estas rentas ni desvirtúa la existencia de capacidad contributiva por parte de quien las obtiene.

3.3. Principio de Equidad

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 16 el principio de “equidad” al expresar que “...*La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*”, es decir que los que se encuentren en iguales circunstancias deben ser tratados de igual forma.

Este es otro argumento comúnmente utilizado para gravar este tipo de ganancias ocasionales. Tal como lo sostiene GROVES²⁴, sería inconsistente un sistema fiscal con tasas progresivas elevadas en el impuesto a los réditos, mientras muchos ingresos y utilidades no son gravados.

No debemos olvidar una de las máximas esbozadas por Adam SMITH en el Libro V -“De las Rentas del Soberano o de la República”- de su obra *La Riqueza de las Naciones*, referido al principio de justicia conforme el cual “*Los vasallos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación, esto es a proporción de las rentas o haberes de que gozan bajo la protección de aquel Estado... En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que llamamos igualdad o desigualdad en la imposición.*” es decir, equidad o falta de equidad de los impuestos.

4. METODOS PARA LA IMPOSICIÓN

Partiendo de la base que las ganancias de capital deben ser sometidas a imposición, la segunda cuestión que se presenta cuál es el método más adecuado para gravarlas. DUE²⁵ califica a esta cuestión como “*uno de los problemas más arduos de la imposición a la renta*”.

²¹ DUE, John F., “Análisis económico de los impuestos”, Editorial El Ateneo. 1961, pág. 165.

²² SURIANO, Horacio O., pág. 480.

²³ DALE, A. Relatoría por Inglaterra en el Congreso de la IFA 1960, Cashiers de Droit Fiscal International. Volume XLII, page 19. Señala como ejemplo “owning to the compulsory acquisition of his property by a central or local government”.

²⁴ GROVES, Harold M., “Taxation of Capital Gains en “Tax Revision Compendium” (Compendium of papers on broadening the tax base), Washington, Committee on Ways and Means, 1959, volumen 2, pág.1.194, Citado por Angel SHINDEL en nota 13 del trabajo “Razones y Métodos de Tratamiento, en su caso, para integrar en el Impuesto a la Renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital”, La Información, Tomo XX, pág. 1116.

²⁵ DUE, John F., “Análisis económico de los impuestos”, Editorial El Ateneo. 1961, pág. 165.

Evidencia de lo expuesto lo constituye el hecho de que en el Congreso de la International Fiscal Association celebrado en 1960 -uno de cuyos temas de estudio fue el que nos ocupa en esta oportunidad- no se haya emitido una resolución que contenga recomendaciones generales sobre el sistema que debe utilizarse para gravar las ganancias de capital.

El término renta puede definirse en un sentido amplio como “... *el beneficio económico de la persona en determinado período de tiempo.*”²⁶

Doctrinariamente, se conocen dos criterios de determinación de la renta.

Uno de ellos es el denominado criterio del balance o del incremento patrimonial, en virtud del cual se considera renta al consumo más el incremento neto del patrimonio producido en un período de tiempo. De acuerdo con este criterio, el término renta comprende a cualquier tipo de rendimiento, con prescindencia de su origen y frecuencia, siendo ésta la manifestación de la capacidad contributiva.²⁷ Sobre el particular, GARCÍA BELSUNCE²⁸ formula la siguiente definición ‘*Sobre la base de lo que antecede, puedo definir el régimen a la luz de la teoría del incremento patrimonial de la siguiente manera: “Rédito es todo ingreso neto en bienes materiales, inmateriales o servicios valiables en dinero, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que importe un incremento del patrimonio de un individuo en un período determinado de tiempo esté acumulado o haya sido consumido y que se exprese en términos monetarios.”*’

La adopción de este criterio de determinación de la renta²⁹ conlleva a gravar un beneficio “acumulado y no realizado”. Desde el punto de vista práctico, su aplicación se torna sumamente difícil toda vez que requiere de la valuación periódica de los bienes de un individuo y carga a éste una importante tarea administrativa.

El otro criterio de determinación de la renta es el que se conoce como criterio de la fuente, según el se considera renta al resultado que genera una fuente productora que subsiste luego de haberla originada la renta. La gravabilidad -según este criterio- se produce en el momento de realización del beneficio, es decir, con la concreción de una transacción del individuo con terceros, prescindiendo de los momentos en que se ha generado su acumulación.

Entre los métodos propuestos para la imposición de las ganancias de capital podemos mencionar los siguientes:

4.1. Gravarlas junto con ganancias ordinarias

La integración de las ganancias de capital con las rentas ordinarias es propugnada por quienes entienden que las ganancias de capital no deberían merecer un tratamiento diferenciado de las rentas ordinarias. Razones de equidad y de

²⁶ DUE, John F, “Análisis económico de los impuestos”, Editorial El Ateneo. 1961, pág. 99.

²⁷ SCHINDEL, Angel. “Razones y métodos de tratamiento, en su caso, para integrar en el impuesto a la renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital”. Revista La Información, Tomo XX, pag. 1114. Desde el punto de vista práctico, lo define como: 1) el monto total de los ingresos ganados netos, 2) el consumo total, incluyendo el uso y goce de bienes propios y el consumo de bienes producidos por el mismo individuo, 3) las variaciones en la composición del patrimonio y 4) el incremento de valor de los bienes poseídos con anterioridad al período en cuestión.

²⁸ GARCIA BELSUNCE, Horario A. El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario, pág. 186.

²⁹ SIMONS, Henry, cit. por DUE, John F. y FRIENDLANDER, Ann F, “Análisis económico de los impuestos y del sector público”, Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1977, pág. 237. SIMONS es uno de los autores que participa de esta tendencia.

capacidad contributiva mencionadas en el desarrollo de este trabajo respaldan el tratamiento igualitario de las mismas.

A lo expuesto, cabe agregar que la integración de las rentas elimina la necesidad de analizar cada una de ellas a efectos de proceder a su encuadramiento como rentas ordinarias o ganancias de capital y, a su vez, evita que el contribuyente se vea incentivado a modificar intencionalmente la calificación de estos beneficios para reducir la carga tributaria del impuesto a la renta.

4.1.1. La integración en la teoría de la fuente

La teoría de la fuente grava las ganancias de capital realizadas en el marco de un impuesto integrado de carácter progresivo, produciendo el efecto denominado “*bunching*”. Dicho efecto consiste en sobrecargar -en razón de la progresividad- el incremento acumulado de valor originado al incluirse en un único momento junto con las rentas ordinarias, un acrecentamiento generado a lo largo de varios períodos. Sin embargo, la adopción de este mecanismo no produce las dificultades administrativas que trae aparejada la integración en el criterio del balance.

Uno de los argumentos sostenidos en contra de la integración conforme este criterio es que permite al contribuyente regular la incidencia del impuesto mediante la elección del ejercicio en el que realizará las ganancias o pérdidas de capital. Si bien este argumento no puede descalificarse por completo, debe tenerse presente que el aspecto tributario es sólo una de las variables valoradas por los contribuyentes en oportunidad de efectuar una operación³⁰.

A fin de suavizar el efecto “*bunching*” se ha propuesto la utilización de métodos, tales como los que analizaremos a continuación:

4.1.1.1. Métodos de promediación

A efectos de evitar que los individuos salten a los tramos más altos del impuesto a la renta por la realización de ganancias de capital, se ha propuesto la adopción de métodos de promediación. En efecto, el único objeto de esta metodología es reducir los exabruptos de la tasa promedio como consecuencia de la aplicación de una alícuota progresiva a las ganancias de capital.

La adopción de este método permitiría la incorporación en el impuesto a la renta de toda forma de acrecentamiento, incluyendo las ganancias de capital.

Los métodos de promediación pueden ser: (i) Promediación simple, (ii) Promediación móvil y (iii) Promediación progresiva o acumulativa.

Según MACÓN³¹, estos métodos admiten diversas variantes. Una de ellas consiste en calcular el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se materializó la ganancia de capital sobre la base de un promedio de las rentas de varios años -incluyendo el ejercicio que se liquida-, considerando las ganancias de capital. De esta forma, se distribuye la ganancia de capital a lo largo de los años tomados en cuenta para la promediación. Otra modalidad consistiría en la promediación de la renta

³⁰ No puede desconocerse que las condiciones del mercado, la volatilidad de los precios, las restricciones cambiarias, la seguridad jurídica, la estabilidad del sistema financiero y los riesgos comerciales son -entre otros- algunos de los factores que no escapan al análisis de un operador económico.

³¹ MACÓN, Jorge, “Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital”. Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina, pág. 135

sólo para obtener la tasa que se aplica sobre las rentas gravadas obtenidas en el ejercicio a las que se le adicionan las ganancias de capital. De esta forma, se regulariza la tasa a aplicarse.

Sin lugar a dudas, la aplicación de estos métodos es compleja y puede generar serios inconvenientes administrativos.

4.1.1.2. Métodos de prorrato

MACÓN³² destaca como una de las alternativas que mejoran el sistema de imposición de las ganancias de capital la que se puede denominar “factor de prorrata”. Este factor tiene por finalidad determinar la tasa que pagará la ganancia de capital, en función de la que le corresponde al sujeto de acuerdo con su impuesto a la renta, pero reduciendo la incidencia del crecimiento progresivo.

Concretamente, el cálculo se efectuaría conforme el procedimiento que se describe a continuación. En primer término, se calcula (i) el impuesto que le corresponde a las rentas ordinarias y (ii) el impuesto que corresponde a las rentas ordinarias más la ganancia de capital dividida esta última por el factor de prorrata (v.gr. el número de años de permanencia del bien que la genera en el patrimonio del individuo). Luego, se resta de (ii) el importe determinado en (i). Posteriormente, se multiplica el resultado obtenido por el factor de prorrata. Finalmente, se suma el resultado así obtenido al impuesto que corresponde a las rentas ordinarias. De esta forma, se obtiene el impuesto que el contribuyente debe ingresar por las rentas ordinarias y las ganancias de capital.

Se ha señalado que el prorrato de ganancias de capital puede desembocar en desigualdades cuando fluctúa también la renta ordinaria³³.

4.1.2. La integración en la teoría del balance

La integración de las ganancias de capital bajo esta teoría elimina los problemas de tipificación de las rentas, así como de aquellos que se vinculan con la irregularidad e imprevisión de las rentas gravables, produciéndose la imposición de las ganancias de capital en los sucesivos períodos de acumulación.

Quienes propugnan la adopción de este método sostienen que (i) las ganancias no realizadas constituyen un beneficio potencial para el poseedor de los bienes que podrán generarlas, siendo estas demostrativas de su capacidad contributiva³⁴, (ii) la gravabilidad de las ganancias de capital -sin tener en cuenta el momento de realización- reduce la aparición del efecto “lock-in” y (iii) la imposición se ajusta en mayor medida al postulado de equidad³⁵. Respecto de este argumento, cabe remitir a las consideraciones vertidas por SURIANO³⁶.

³² MACÓN, Jorge, “Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital”. Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina, pág. 134

³³ BUCOVETSKY, Meyer W., “La inflación y la base del gravamen personal: El tema de las ganancias de capital”, pág 299.

³⁴ SCHINDEL, Angel. “Razones y métodos de tratamiento, en su caso, para integrar en el impuesto a la renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital”. I. I., Tomo XX, pag. 1121, citando a SELTZER, Laurence H.

³⁵ REIG, Enrique J., “Consideraciones sobre la imposición de las ganancias de capital”, ediciones Cese, reedición, pág. 2. Al respecto, expresa que “contribuye a dar mayor generalidad al sistema impositivo haciendo sentir el peso de la tributación a aquellos que gozan de un nivel económico de bienestar mediante la disposición de bienes de capital”.

³⁶ SURIANO, Horacio O. “Integración de las ganancias de capital con los réditos ordinarios a efectos de su imposición”. Derecho Fiscal, Tomo XIV, pág.476. Basta pensar que dos contribuyentes con igual

Sin embargo, la gravabilidad de las ganancias de capital de acuerdo con esta teoría puede originar un desajuste financiero para el contribuyente toda vez que a efectos de ingresar el gravamen correspondiente deberá utilizar fondos de otro origen e, incluso, puede colocarlo en la situación límite de tener que desprenderse de parte de sus bienes (de no fácil realización)³⁷.

cifra de ingresos deberán soportar distinta carga por el diferente origen de sus utilidades, para concluir que esta diferenciación atenta directamente contra el ya mencionado principio de equidad (en este caso en su manifestación horizontal). Las ganancias de capital son una evidente manifestación de capacidad contributiva desde el momento que demuestran una posibilidad de gasto o consumo. Por ende, no es óbice para mantener esta afirmación el carácter fluctuante que pueda caracterizarlas, ya que similar condición puede verificarse respecto de las ganancias derivadas de actividades como las desarrolladas por artistas, autores, empresas de construcción, etc.

³⁷ No debemos olvidar una de las máximas esbozadas por Adam SMITH en el Libro V -"De las Rentas del Soberano o de la República"- de su obra La Riqueza de las Naciones, referida al principio de comodidad conforme el cual "*Todo tributo o impuesto debe exigirse en el tiempo y modo que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente...*"

4.1.3. Aspectos vinculados a la tasa

Llegado a este punto, la cuestión que se plantea es si la capacidad contributiva que exteriorizan las ganancias de capital puede sujetarse a imposición con tasas progresivas.

Es el caso de las sociedades, la aplicación del impuesto a las ganancias en la Argentina con una tasa proporcional -como en muchos países-, se considera adecuada. En nuestra opinión el carácter esporádico o irregular de las ganancias de capital obtenidas por estas sociedades no constituye razón suficiente para que estos beneficios se vean sujetos a una tasa diferente, como si se tratara de capacidades contributivas distintas. Por lo que, la existencia de una única tasa resulta razonable.

Ahora bien, si las ganancias de capital obtenidas por personas físicas (i) se gravaran en el año de realización y (ii) se adoptara un sistema de tasas progresivas, la imposición de estas rentas podría ocasionar que el contribuyente tuviera que tributar sobre la base de tipos impositivos más altos de aquellos que serían aplicables de haberlas sometido a imposición fraccionada durante los períodos en los que se generaron. Ello, como consecuencia de que los ingresos quedaron comprendidos en un tramo marginal más elevado.

Otro interrogante que se presenta es si las ganancias de capital deben gravarse con la misma tasa alta con que se grava los ingresos provenientes del trabajo. Al respecto, CNOSSEN³⁸ sostiene que (i) no se puede pretender gravar el capital con las mismas tasas con que se grava la mano de obra, ni tampoco con tasas no progresivas porque eso implica arbitraje impositivo y que (ii) las ganancias de capital deben tributar a la misma tasa del impuesto a las ganancias -proporcional, baja y uniforme-. Este argumento tiene mucha lógica dado que un contexto altamente globalizado el capital -en particular el financiero- es bastante móvil. Debido a que la mano de obra es más inmóvil se constituye en una buena base de imposición³⁹.

Sin perjuicio de lo expuesto, la existencia de un sistema progresivo óptimo, complementado con un sistema de promediación destinado a suavizar el efecto *bunching*, podría ser utilizado como mecanismo de imposición a las ganancias de capital⁴⁰.

4.2. Aplicación de un impuesto específico

El tratamiento diferenciado de las ganancias de capital respecto de las rentas ordinarias en la mayoría de los casos se ha fundamentado en el carácter esporádico o irregular de la generación de estas rentas.

En cuanto a la alícuota aplicable, REIG⁴¹ ha propiciado la utilización de una tasa proporcional próxima a la media del impuesto a los réditos vigente -hoy

³⁸ Su conclusión se funda en la fuga o emigración de capital y arbitraje impositivo. CNOSSEN, Sijbren, "El impuesto a las ganancias. Las rentas del capital y del trabajo" Trabajo presentado en el VI Congreso Tributario. CPCECF. 30 de agosto al 3 de septiembre de 1998. Tomo II. Pinamar. Argentina, pág. 376.

³⁹ Desde el punto de vista económico, los mejores impuestos son aquellos que no se pueden evitar. Sin embargo, desde un punto de vista de equidad tributaria, un impuesto que grave las ganancias de capital también tiene sus puntos a favor.

⁴⁰ Las rentas ordinarias no están exentas de variaciones o fluctuaciones por lo que la complementación con las ganancias de capital podrían no distorsionar en gran medida la equidad de la imposición progresiva. Esto requerirá sin lugar a dudas de una adecuada estructura de tasas.

⁴¹ REIG, Enrique J., "Consideraciones sobre la imposición de las ganancias de capital", Editorial C.E.C.E., 1962, pág. 11.

impuesto a las ganancias- en los últimos años, de manera de disminuir el trato distintivo respecto de las rentas ordinarias.

La existencia de un impuesto específico ha sido criticada por cuanto vulneraría el principio de privilegiar a las rentas originadas en el trabajo frente a las originadas en el capital⁴². A su vez, resultaría inequitativo e ineficiente -desde el punto de vista económico- por cuanto tiende a favorecer en mayor medida la empresa riesgosa frente a las inversiones que generan rendimientos más estables.

A lo expuesto, se suma la dificultad señalada anteriormente respecto de la necesidad de tipificar qué conceptos constituyen ganancias de capital y cuáles rentas ordinarias. Si bien podría sostenerse que esta dificultad se vería superada si el legislador contemplara en la redacción de la ley del gravamen un concepto preciso o un detalle taxativo de los beneficios que calificarían como ganancias de capital, sabemos que toda precisión puede pecar de vacíos que (i) concedan al contribuyente la posibilidad de aprovecharlos y (ii) aumenten los conflictos entre el organismo fiscal y los administrados con el consiguiente aumento de los costos administrativos.

No puede desconocerse que la imposición favorable o desigual de las ganancias de capital puede constituir una oportunidad propicia para la conversión de rentas comunes en ganancias de capital⁴³. Esto genera que las legislaciones deban incluir disposiciones que prevean diversos mecanismos tendientes a evitar la elusión y/o evasión del impuesto a la renta lo que redundaría en una creciente complejidad de las normas aplicables.

4.3. Otros métodos

En algunas legislaciones -como sucede en los Estados Unidos⁴⁴- se efectúa una diferenciación entre ganancias de capital de corto y largo plazo basada en el término de realización. En efecto, la determinación del encuadramiento de estas ganancias depende del período de mantenimiento del bien que las genera en el patrimonio del contribuyente.

En otras legislaciones -como ocurre en Canadá- se adopta un sistema de deducción, en virtud del cual un porcentaje de la ganancia se la considera no imponible. Este porcentaje es mayor cuanto más tiempo se mantuvo el bien que la genera en el patrimonio de su titular. De esta manera, (i) se reduce el efecto distorsivo de la aplicación de tasas progresivas cuando las ganancias de capital se gravan en el momento de su realización, (ii) se castiga en cierta medida a la inversión especulativa y (iii) se alienta el mantenimiento de inversiones no corrientes.

Si bien el otorgar de un tratamiento más favorable a las ganancias de capital de largo plazo puede ser vista como una adecuada forma de evitar las consecuencias de la imposición progresiva, la diferenciación entre ganancias de capital de corto y largo plazo otorga complejidad a la norma del gravamen. Además, desde el punto de vista de la capacidad contributiva, es difícil justificar porqué una distinción de este tipo es necesaria.

4.4. Momento de reconocimiento de las ganancias

⁴² JARACH, Dino, "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", Editorial Cangallo. 1983, pág. 307.

⁴³ Obra citada, pág. 245. DUE y FRIEDLANDER señalan como ejemplo el caso de directores, quienes a su vez son propietarios de pequeñas sociedades, que se verían alentados a mantener sus sueldos bajos, a fin de acumular mayores utilidades que aumentarían el valor de las acciones. Ello, propiciado porque el resultado emergente de la negociación de estos títulos (ganancias de capital) estaría gravado por una alícuota diferencial menor.

⁴⁴ Federal Income Tax. Code and Regulations. Martin B. Dickinson Editor. 2000-2001 Edition.

Otro interrogante que se plantea es el relativo a la elección del momento en que las ganancias de capital deben ser reconocidas como tal.

Existen dos alternativas, (i) gravar las ganancias de capital a medida que se van produciendo o (ii) sujetar a imposición a dichos beneficios en el momento en que se efectivizan.

Según expresa DUE⁴⁵, el criterio de la realización genera dos problemas fundamentales.

En primer término, dado que el bien que genera la ganancia de capital pudo haberse mantenido en el patrimonio de su titular por un determinado número de años -en algunos casos significativo-, su imposición en un solo período a tasas progresivas sería discriminatoria. En este sentido, MACÓN⁴⁶ señala que si las ganancias de capital acrecientan de golpe los ingresos netos de un ejercicio determinado, pueden obligar al contribuyente a tributar el impuesto a la renta a una alícuota superior -en promedio- a aquella que le hubiera correspondido si dichos beneficios no se adiccionaran, afectándose de esta forma la equidad horizontal.

En segundo término, la imposición de los beneficios sobre la base de la realización conduce en algunos casos a que las personas retengan bienes reafirmando la aparición del efecto "*lock-in*"⁴⁷. BUCOVETSKY⁴⁸ entiende que la adopción de este criterio incentiva a posponer la realización de las ganancias de capital y que la posibilidad de que el contribuyente pueda diferir el impuesto respecto de los beneficios no realizados, sin tener que satisfacer intereses por demora, también vulnera el criterio de la equidad horizontal. En efecto, concede al beneficiario un alivio fiscal que no suele ofrecerse a los demás contribuyentes⁴⁹.

Sin embargo, conforme la legislación tributaria de la mayoría de los países, las ganancias de capital se gravan en oportunidad en que se realizan.

En el caso en que las ganancias se reconocieran en la medida en que se van generando -con prescindencia de su real efectivización- se podría colocar al contribuyente ante la imposibilidad financiera de tener que afrontar el pago del gravamen⁵⁰. Además, se impondría la necesidad de medir los bienes al cierre de cada ejercicio, para determinar los resultados por tenencias generados por cada uno de ellos.

⁴⁵ DUE, John, "Análisis económico de los impuestos", pág. 166.

⁴⁶ MACON, Jorge, "Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital", Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina, pag. 132.

⁴⁷ Tal como fuera señalado en este trabajo, se ha sostenido que la imposición de las ganancias de capital en el momento de su realización bloquea los desplazamientos de la composición interna de la cartera de valores.

⁴⁸ Obra citada, pág. 308. Al respecto, señala que la cronología de los pagos del impuesto convencional sobre ganancias de capital dependerá del arbitrio del contribuyente. Este hecho también sucedería con un impuesto sobre ganancias reales devengado únicamente en el momento de la enajenación del activo.

⁴⁹ Cuanto más se difiere el pago del gravamen, más se reduce la carga del impuesto. El valor actual del impuesto futuro es menor que el que correspondería abonarse hoy. El diferimiento cobra mayor significación en un contexto inflacionario toda vez que el impuesto se abona con una moneda que ha experimentado una reducción de su poder adquisitivo.

⁵⁰ El incremento en el valor de un bien no otorga a su propietario la disponibilidad necesaria para hacer frente a su obligación tributaria.

Entendemos que a ninguno de los aquí presentes escapa lo complejo que resultaría bajar a un nivel práctico este aspecto. Esta es la principal razón que sostienen quienes rechazan el reconocimiento de las ganancias de capital conforme a este criterio. Entonces, cabría plantearnos si la elevada carga administrativa -medida en términos de esfuerzos como de costos- justificarían igualmente su aplicación.

4.5. El efecto inflacionario

Una de las principales razones expuestas en contra de la imposición a las ganancias de capital es que dichos beneficios pueden tener su origen en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en que se efectúa la transacción, en razón del incremento del nivel general de precios. No se tratan pues de ganancias reales⁵¹.

Una razón esgrimida a favor de la gravabilidad de las ganancias nominales se funda en el hecho de que este beneficio realizado se ha ido acrecentando a lo largo de un período prolongado de tiempo. Durante dicho período el contribuyente habría estado disfrutando de un aplazamiento no imponible de su deuda tributaria potencial; período durante el cual el Estado habría otorgado al poseedor del bien un préstamo sin interés por el importe equivalente al impuesto correspondiente a las plusvalías latentes y acumuladas. Bajo este entendimiento, la posición neta del contribuyente será tanto mejor cuanto más tiempo aguarde para realizar la ganancia de capital.

Sin embargo, dicho argumento no tiene la suficiente entidad como para quitar sustento a la imposición de ganancias en cuestión en un contexto inflacionario. Esto conlleva a adoptar mecanismos que permitan mensurar adecuadamente la determinación de los beneficios imponibles y no a sostener su no gravabilidad o exención íntegra.

Consideramos que las ganancias de capital originadas por el incremento general de precios no deberían ser gravada. Es indudable que la inflación produce una erosión de la capacidad adquisitiva general, por lo que, tanto las rentas ordinarias como las ganancias de capital deben ser depuradas del efecto inflacionario antes de ser sometidas a imposición.

En tal caso, la determinación de la ganancia real exige que los costos de los bienes enajenados y los ingresos obtenidos en la operación se expresen en términos de una unidad monetaria de idéntica capacidad contributiva. Aún cuando existen diversas formas para expresar en moneda homogénea dichos conceptos el procedimiento más utilizado es el que consiste en expresar ambas magnitudes en términos de capacidad contributiva del momento de realización.

En otras palabras, el problema reside en lograr que el impuesto recaiga solamente sobre las ganancias de capital ciertas y no "sobre el patrimonio mismo"⁵². Nótese que si el gravamen recayera sobre ganancias de capital medidas en términos nominales, el impuesto a la renta se transforma en parte en un impuesto patrimonial⁵³.

⁵¹ PASERO, Dante Alejandro, "Imposición a las ganancias de capital", Primer Congreso Interamericano de la Tributación. Rosario. 1 al 8 de noviembre de 1970, pág. 241. Entiende que el efecto inflacionario tiene mayor incidencia en esta clase de beneficios en la medida en que el objeto de la transacción permanezca por un período más o menos prolongado de tiempo en el patrimonio del contribuyente.

⁵² SCHINDEL, Angel. "Razones y métodos de tratamiento, en su caso, para integrar en el impuesto a la renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital". I. I., Tomo XX, pag. 1118.

⁵³ En este sentido, también se expresa SCHINDEL, Angel. "Razones y métodos de tratamiento, en su caso, para integrar en el impuesto a la renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital". I. I., Tomo XX, pag. 1118.

Por lo que, no siendo razonable gravar incrementos de valor meramente nominales, se deberá considerar una medida que permita neutralizar de la mejor manera posible los efectos negativos de la pérdida de valor del signo monetario.

Una alternativa de solución propuesta para contrarrestar estas distorsiones es aquella que permite deducir como un “costo adicional” un porcentaje sobre el costo de adquisición que se determina anualmente en función de los aumentos experimentados en el nivel general de precios de un país, calculado por el instituto de estadística oficial, en función de series estadísticas suficientemente representativas y partiendo de un año tomado como base⁵⁴. Autores como John DUE⁵⁵ consideran de difícil aplicación esta propuesta.

Otras alternativas consisten en (i) la reexpresión del costo histórico de los bienes mediante índices de precios⁵⁶ -sistema que es utilizado por México y Reino Unido, entre otros- y (ii) la posibilidad de optar por afectar las ganancias de capital a la recompra de bienes análogos.

4.6. El tratamiento de las pérdidas de capital

Partiendo de la base de que las ganancias de capital realizadas incrementan la capacidad contributiva de los contribuyentes, la generación de pérdidas de capital operan en sentido contrario.

De lo expuesto, se desprende que si las ganancias de capital son tratadas de la misma forma que las rentas ordinarias a los efectos del impuesto a la renta, las pérdidas de capital también deberían seguir esa suerte.

Sin embargo, la aplicación de este criterio podría generar la licuación de pérdidas de capital de origen especulativo. Esta es, quizás, la razón más importante por la que algunos países -cuyas legislaciones tributarias adoptan el método de integración de las ganancias de capital con las rentas ordinarias- hayan (i) restringido el cómputo de las pérdidas de capital sólo con ganancias de igual origen y (ii) permitido el traslado de los excedentes no deducidos en el período en que se produjeron a un número determinado de ejercicios fiscales posteriores. En algunos casos, dicha traslación también se prevé hacia atrás.

5. TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

⁵⁴ PASERO, Obra citada, pág. 241.

⁵⁵ DUE, John, obra citada, pág. 174.

⁵⁶ MACÓN, Jorge, “Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital”. Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina, pág. 135. Macón señala que este procedimiento tiene el inconveniente muy importante que carece de solución práctica y que se produce respecto de los bienes que han sido adquiridos con un uso parcial del crédito, caso obviamente frecuente, especialmente en propiedades inmuebles. En esos casos, la utilidad que debe considerarse puramente nominal e inexistente en términos reales, es la atribuible a la parte de la adquisición financiada con fondos propios. En cambio, la utilidad que se experimenta por aumento del valor del mercado de la parte del bien adquirida con fondos de terceros, está lejos de ser una utilidad nominal, y constituye una ganancia perfectamente real y definida, a menos que la deuda haya sido reajustada. Ahora bien, atribuir deudas a determinados bienes solamente tiene sentido, en términos jurídicos en determinados casos, pero carece de él económicamente, ya que en tal sentido las deudas corresponden al patrimonio y son atribuibles globalmente al conjunto de activos. Podría, por ejemplo, identificarse perfectamente una deuda hipotecaria o prendaria como afectada al bien, pero si se financiara la adquisición con una deuda personal, la vinculación sería prácticamente imposible de determinar.

Seguidamente, pasamos a exponer el tratamiento dispensado por varios países a las ganancias y pérdidas de capital:

Resultados obtenidos por sujetos residentes

País	Imposición a las ganancias de capital		Existencia de impuesto específico	Deducción de las pérdidas	Alícuota	
	Personas físicas	Sociedades y otros entes			Personas físicas	Sociedades y otros entes
AUSTRALIA	SI ⁽¹⁾	SI	NO	SI ⁽²⁾	0% - 47%	30%
AUSTRIA	NO ⁽³⁾	SI	NO	SI ⁽⁴⁾	0%-50%	34%
BELGICA	NO ⁽⁵⁾	SI ⁽⁶⁾	NO	SI ⁽⁷⁾	16,5% ó 33% ⁽⁸⁾	33%
CANADA	SI ⁽⁹⁾	SI ⁽¹⁰⁾	NO	SI ⁽¹¹⁾	16%-29%	38%
DINAMARCA	SI ⁽¹²⁾	SI ⁽¹³⁾	NO	SI	5,5%, 6%, 15%, 28, 30% y 43% ⁽¹⁴⁾	30%
FINLANDIA	SI	SI	SI ⁽¹⁵⁾	SI ⁽¹⁶⁾	29% ⁽¹⁷⁾	29%
FRANCIA	SI	SI	NO	SI ⁽¹⁸⁾	0%-49,58%	33% o 15% ⁽¹⁹⁾
ALEMANIA	SI	SI ⁽²⁰⁾	NO	SI ⁽²¹⁾	0%-16,81%	26,5%
IRLANDA	SI	SI	SI ⁽²²⁾ ⁽²³⁾	SI ⁽²⁴⁾	20% o 40% ⁽²⁵⁾	20% o 40% ⁽²⁶⁾
ITALIA	SI	SI	SI ⁽²⁷⁾	SI	23%-45%	34%
MÉXICO	SI	SI	NO	SI ⁽²⁸⁾	3%-34%	34%
ESPAÑA	SI ⁽²⁹⁾	SI	NO	SI ⁽³⁰⁾	15%-45% o 15% ⁽³¹⁾	35%
ESTADOS UNIDOS	SI	SI	NO	SI ⁽³²⁾	10%- 20% ⁽³³⁾ 8%-18% ⁽³⁴⁾	15%-35%

⁽¹⁾ En determinados supuestos, el gravamen sólo recae sobre el 50% de las ganancias de capital.

⁽²⁾ Las pérdidas de capital sólo son deducibles de las ganancias de capital.

⁽³⁾ Se contemplan excepciones tales como las de carácter especulativo.

⁽⁴⁾ Las sociedades pueden diferir las pérdidas de capital de manera indefinida. Se admite la traslación hacia atrás. El cómputo de estas pérdidas se limita al 75% del ingreso positivo del ejercicio que se liquida. Las pérdidas de capital sólo son deducibles de las ganancias de capital.

⁽⁵⁾ Con excepción de las ganancias de capital que provienen de transacciones especulativas, la venta de inmuebles dentro de los 5 años de su adquisición, la venta de sustanciales participaciones en el capital de una sociedad local.

⁽⁶⁾ Las ganancias de capital y los dividendos están exentos si se cumplen los requisitos del "participation exemption".

⁽⁷⁾ Sin embargo, las pérdidas de capital derivada de la venta de acciones u otras participaciones sociales en general no son deducibles.

⁽⁸⁾ De acuerdo al tipo de renta de que se trate. Estas alícuotas difieren de las que se aplican respecto de las rentas ordinarias.

- ⁽⁹⁾ El gravamen sólo recae sobre el 50% de las ganancias de capital.
- ⁽¹⁰⁾ El gravamen sólo recae sobre el 50% de las ganancias de capital.
- ⁽¹¹⁾ En general las sociedades sólo pueden deducir las pérdidas de capital de las ganancias de igual origen. La deducción sólo opera hasta el 50% de las pérdidas de capital. El excedente de las pérdidas no deducidas puede trasladarse a los 3 ejercicios inmediatos posteriores o anteriores.
- ⁽¹²⁾ Las ganancias derivadas de la disposición de acciones con cotización están exentas del impuesto a la renta en la medida en que (i) se hayan mantenido en el patrimonio de su titular por un período no menor a 3 años y (ii) su valor no supere DKK 129,500.
- ⁽¹³⁾ En general, las ganancias y pérdidas de capital originadas en la transferencia o disposición de acciones son consideradas a efectos de determinar la base imponible del gravamen sólo si tal disposición se produce dentro de los 3 años de su adquisición.
- ⁽¹⁴⁾ Dependiendo del tipo de ganancia de capital de que se trate y de la conformación de la base imponible del impuesto.
- ⁽¹⁵⁾ En el caso de las personas físicas, la gravabilidad de las ganancias de capital se efectúa en forma separada.
- ⁽¹⁶⁾ Las ganancias de capital originadas en activos afectados a los negocios son deducibles y pueden ser trasladadas a los 10 ejercicios inmediatos siguientes. Las pérdidas de capital derivadas de los demás bienes sólo pueden ser deducidas de las ganancias de capital dentro de la misma categoría en el mismo ejercicio fiscal o en alguno de los 3 ejercicios siguientes.
- ⁽¹⁷⁾ Las ganancias de capital se gravan con una tasa proporcional a diferencia de las rentas del trabajo, las que se ven sujetas a tasas progresivas (12,5%-35,5%).
- ⁽¹⁸⁾ En el caso de las sociedades, las pérdidas de capital originadas en bienes que califican para su gravabilidad a una tasa reducida sólo pueden ser deducidas de las ganancias de largo plazo o pueden ser trasladadas hasta los 10 ejercicios siguientes.
- ⁽¹⁹⁾ Aplicable a las pequeñas y medianas empresas.
- ⁽²⁰⁾ Están exentas las ganancias de capital derivadas de la disposición de acciones en sociedades residentes o no residentes en Alemania.
- ⁽²¹⁾ Como regla, las pérdidas de capital pueden ser trasladadas a ejercicios anteriores y posteriores. En general, las pérdidas de capital originadas de la disposición de acciones no pueden ser deducidas.
- ⁽²²⁾ Sólo aplicable a las ganancias de capital originadas en la disposición de terrenos urbanizados.
- ⁽²³⁾ Las ganancias de capital obtenidas por personas físicas están gravadas por un impuesto específico.
- ⁽²⁴⁾ Tanto las personas físicas como las sociedades, sólo pueden computar las pérdidas de capital contra ganancias de capital.
- ⁽²⁵⁾ Sólo alcanza a la disposición de sustanciales intereses provenientes de un fondo off-shore.
- ⁽²⁶⁾ Sólo alcanza a la disposición de sustanciales intereses provenientes de un fondo off-shore.

- ⁽²⁷⁾ En el caso de las personas físicas, las ganancias de capital originadas en la disposición de acciones u otros títulos valores, entre otros bienes, se encuentra alcanzada con un impuesto sustitutivo que reemplaza al impuesto a la renta.
- ⁽²⁸⁾ Las pérdidas de capital originadas en la disposición de títulos está sujeta a reglas particulares. Estas pérdidas pueden trasladarse a los 5 ejercicios inmediatos siguientes para ser compensadas con ganancias de capital derivadas de la disposición de acciones y otros títulos. Existen otras limitaciones aplicables a determinada clase de títulos.
- ⁽²⁹⁾ Las ganancias y las pérdidas de capital que provengan de la disposición de bienes que se hayan mantenido en el patrimonio por más de 1 año conforman una base de imposición especial. Las demás ganancias de capital se integran con las rentas ordinarias.
- ⁽³⁰⁾ Las pérdidas de capital pueden ser compensadas con ingresos ordinarios. Se permite el traslado de las pérdidas de capital sólo hacia adelante (15 años).
- ⁽³¹⁾ Se aplica sobre aquellas rentas que conforman la base de imposición especial.
- ⁽³²⁾ En el caso de las sociedades, las pérdidas de capital sólo pueden compensarse con ganancias de capital. Se permite la traslación de las pérdidas de capital hacia atrás (3 años) y hacia adelante (5 años).
- ⁽³³⁾ Las ganancias de capital que provengan de la venta de bienes mantenidos por más de 12 meses (ganancias a largo plazo) están sujetas a una tasa máxima del 20%, la que se reduce a un máximo del 10% cuando los ingresos se quedan comprendidos en tramos de bajos ingresos.
- ⁽³⁴⁾ Las tasas del 20% y 10% mencionadas en la nota anterior se reducen a 18% y 8%, respectivamente, cuando los bienes han sido mantenidos por su titular por más de 5 años.

Resultados obtenidos por no residentes

País	Imposición a las ganancias de capital		Existencia de impuesto específico	Deducción de las pérdidas	Alícuota	
	Personas físicas	Sociedades y otros entes			Personas físicas	Sociedades y otros entes
BRASIL ⁽¹⁾	SI	SI	NO	NO	15%	15%
ESPAÑA ⁽²⁾	SI	SI	NO	SI	25% ⁽³⁾	25% ⁽³⁾
ESTADOS UNIDOS ⁽⁴⁾	SI	SI	NO	SI	30%	30%
MEXICO ⁽⁵⁾	SI ⁽⁶⁾	SI ⁽⁷⁾	NO	SI	25% ⁽⁸⁾	25% ⁽⁸⁾
URUGUAY ⁽⁹⁾	NO	NO	NO	NO	-----	-----

⁽¹⁾ Se encuentra alcanzada la disposición de bienes y derechos, incluyendo la venta de acciones adquiridas como inversiones directas, sean éstas de cualquier naturaleza y localizadas en Brasil. Las ganancias de capital provenientes de la disposición de bienes y derechos, incluyendo la venta de acciones adquiridas como inversiones directas, localizadas o explotadas en Brasil, no están sujetas al impuesto brasileiro sobre la renta cuando la transacción que da origen a dicha ganancia de capital se perfecciona fuera de territorio brasileiro y entre dos sujetos no residentes.

⁽²⁾ Grava las ganancias de capital junto con las rentas ordinarias y permite ajustar por inflación el costo de los bienes.

- ⁽³⁾ *Alícuota general. Existen alícuotas específicas según el bien enajenado: bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 5%; las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva se encuentran gravadas al 15%, etc.*
- ⁽⁴⁾ *Los extranjeros no residentes no están sujetos a impuestos sobre ganancias de capital, ya que las ganancias de capital no son el tipo de ingreso FDAP ("ingresos fijos o determinados anuales o periódicos, ganancias e ingreso") recurrente. Sin embargo, hay tres excepciones a la regla: (i), las ganancias de capital generadas por la venta de un inmueble en los Estados Unidos o las acciones de una compañía controladora de bienes raíces en los Estados Unidos, son tratados como si fueran ingreso directamente conectado; (ii) las ganancias de capital atribuibles a, o efectivamente conectadas con, la conducción de un comercio o negocio en los Estados Unidos, también están sujetas a impuestos; y (iii) las ganancias de capital de extranjeros no residentes que cumplen con la prueba de presencia substancial, están sujetas a impuestos.*
- ⁽⁵⁾ *México grava las ganancias de capital junto con las rentas ordinarias y permite ajustar por inflación el costo de los bienes.*
- ⁽⁶⁾ *Las ganancias de capital obtenidas por individuos no residentes a través de la transferencia de acciones y otros valores comerciados públicamente están exentas del impuesto sobre la renta cuando la venta se realice a través de la Bolsa de Valores de México.*
- ⁽⁷⁾ *Las entidades legales no residentes están exentas del impuesto sobre la renta por la venta de acciones de compañías mexicanas cuando se realicen a través de la Bolsa Mexicana u otros mercados de valores de países con los cuales México haya celebrado Tratados Fiscales.*
- ⁽⁸⁾ *En el caso de que los no residentes, tengan representantes en México, pueden optar por pagar el 34% sobre las ganancias netas (calculadas de la misma manera que en el caso de ser residentes).*
- ⁽⁹⁾ *Grava las ganancias de capital junto con las rentas ordinarias y permite ajustar por inflación el costo de los bienes.*

Cabe mencionar que en los últimos años algunos países miembros de la OCDE han implementado determinados incentivos que reducen los impuestos a las ganancias del capital a pagar por los dividendos realizados en las inversiones de nuevas empresas de crecimiento rápido.

A modo de ejemplo, podemos mencionar que Alemania ha reducido los impuestos sobre la renta de las sociedades, por etapas hasta el 2005, y eliminó los impuestos sobre las ventas de acciones efectuadas por sociedades. Por su parte, España concede incentivos fiscales a los inversores de Capital de Riesgo registrados. Francia redujo el impuesto sobre la renta de sociedades, aumentando los beneficios impositivos a la reinversión, por parte de inversores informales e Italia, concede un tratamiento fiscal preferencial a los fondos de inversión de capital fijo.

6. TRATAMIENTO EN LA ARGENTINA

6.1. Antecedentes

6.1.1. Impuesto sobre los Beneficios Eventuales.⁵⁷

Como antecedente más reciente podemos señalar el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales creado por la Ley 23.259. Este impuesto⁵⁸ gravaba los beneficios de fuente argentina obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas derivados de:

- a) Transferencia de inmuebles.
- b) Cesión de boletos de compraventa de inmuebles.
- c) La transferencia de bienes muebles.
- d) Transferencia de cuotas o participaciones sociales.
- e) Transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, siempre que el resultado no estuviera incluido en el ámbito de imposición del Impuesto a las Ganancias o se encontraran exentos del impuesto.

6.2. Impuestos específicos que gravan ciertas ganancias

El sistema tributario argentino no contempla actualmente un gravamen que recaiga específicamente sobre la totalidad de las ganancias de capital.

Respecto de los tributos específicos que gravan determinadas ganancias de capital podemos señalar el Impuesto sobre la transferencia de inmuebles.

En general, el referido tributo se aplica sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país⁵⁹ realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas⁶⁰, que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias.

El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada, la que se considera configurada cuando (i) suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue su posesión,

⁵⁷ El gravamen fue dejado sin efecto por la Ley N° 23.760, a partir del 1° de enero de 1990.

⁵⁸ Este gravamen se fundamentó especialmente en aspectos financieros. Aunque existía la necesidad de la aplicación de un impuesto que fuera complementario del impuesto a los réditos dado que con ello se integraba el sistema impositivo nacional en forma más orgánica y conceptual en el tratamiento referente a la obtención de beneficios, para propender a satisfacer adecuadamente la equidad tributaria, especialmente en el orden de los llamados impuestos directos y personales. Asimismo, se contribuía a eliminar distorsiones que posibilitaban la evasión fiscal en el impuesto a los réditos, ya que ciertos actos y hechos económicos no comprendidos en el mismo eran utilizados por los contribuyentes para obtener una mejor posición fiscal, principalmente en formas de superiores amortizaciones sobre los bienes de uso, tendiendo en definitiva a disminuir la verdadera capacidad contributiva en la materia .

⁵⁹ En el caso de venta de la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, puede optarse por no pagar el impuesto que resulte de la transferencia. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

⁶⁰ Las transferencias que efectúen los residentes en el exterior sólo estarán sujetas al gravamen, en tanto se demuestre fehacientemente que se trata de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas. En estos casos debe retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación.

(ii) se otorgue la escritura traslativa de dominio o (iii) quede firme el auto de aprobación del remate (ventas judiciales).

La tasa del impuesto es del quince por mil (150/00).

6.3. Impuesto a las ganancias

En la Ley del Impuesto a las Ganancias se prevé la gravabilidad de determinadas ganancias de capital conjuntamente con las rentas ordinarias, dependiendo del carácter del sujeto que las obtenga.

El tratamiento de las ganancias y pérdidas de capital puede sintetizarse de la siguiente forma:

Tratamiento de las ganancias de capital en el impuesto a las ganancias

Tipo de Renta	Obtenido por	Tratamiento en Ganancias	Observaciones
Habituales	Pers. físicas y suc. indivisas	Gravado	De acuerdo con la interpretación del procurador del Tesoro de la Nación (Dictamen 351/03), la exención establecida en el inciso w) del art. 20 de la ley del gravamen ha sido derogada.
	Sociedades, empresas y explot. unipers.	Gravado	
	Beneficiarios del exterior sin establec. estable (*)	Gravado	El artículo 78 del Decreto N° 2.284/91 establece la exención de las rentas provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores.
	Beneficiarios del exterior con establec. estable	Gravado	
Ocasional	Por venta de inmuebles, acciones, títulos valores, moneda extranjera, créditos, bienes muebles amortizables o no:		
	Pers. físicas y suc. indivisas	No Gravado	No cumple con los requisitos de periodicidad y permanencia de la fuente. En el caso de acciones y bienes muebles amortizables, conforme al Dictamen 351/03, el apartado 3 del art. 2° de la ley del impuesto ha sido derogado.
	Sociedades, empresas y explot. unipers.	Gravado	

Tipo de Renta	Obtenido por	Tratamiento en Ganancias	Observaciones
	Beneficiarios del exterior sin establec. estable (*)	No Gravado	No cumple con los requisitos de periodicidad y permanencia de la fuente. De acuerdo con la interpretación del procurador del Tesoro de la Nación (Dictamen 351/03), la exención establecida en el inciso w) del art. 20 de la ley del gravamen ha sido derogada. En el caso de venta de inmuebles, sólo quedarán no alcanzadas por el impuesto en la medida en que la operación haya sido efectuada por personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el exterior.
	Beneficiarios del exterior con establec. estable	Gravado	
Ocasional s	Por venta de bienes o derechos recibidos por cancelación de créditos:		
	Pers. físicas y suc. indivisas	Gravado	Si la venta se realiza en un plazo no mayor a 2 años. Si la enajenación se realiza una vez transcurrido dicho lapso, la ganancia no estará sujeta al impuesto.
	Sociedades, empresas y explot. unipers.	Gravado	
	Beneficiarios del exterior sin establec. estable (*)	Gravado	
	Beneficiarios del exterior con establec. estable	Gravado	
Ocasional s	Por loteos con fines de urbanización y edificación por el Régimen de Propiedad Horizontal:		
	Pers. físicas y suc. indivisas	Gravado	
	Sociedades, empresas y explot. unipers.	Gravado	
	Beneficiarios del exterior sin establec. estable (*)	Gravado	
	Beneficiarios del exterior con establec. estable	Gravado	

(*) Estos sujetos no tributan por las rentas de fuente extranjera.

Tratamiento de las pérdidas de capital en el impuesto a las ganancias

Pérdidas de fuente	Tipo de pérdidas	Observaciones
Argentina	Generales	Las pérdidas pueden deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan durante los 5 años siguientes.
		Si en el mismo período fiscal se obtienen ganancias de fuente extranjera, el contribuyente debe compensar las pérdidas de fuente argentina con dichas ganancias.
	Específicas	Las pérdidas derivadas de la venta de acciones, otras participaciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión, sólo pueden compensarse con ganancias de igual fuente y naturaleza.
		Las pérdidas emergentes de contratos derivados, excepto operaciones de cobertura sólo pueden compensarse con ganancias de igual naturaleza.
Extranjera	Generales	Las pérdidas pueden deducirse de las ganancias gravadas de fuente extranjera que se obtengan durante los 5 años siguientes, sin importar el país de origen (<i>overall limitation system</i>).
	Específicas	Las pérdidas derivadas de la venta de acciones, otras participaciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión o figuras de funciones análogas, pueden compensarse sólo con ganancias de igual fuente (origen) y naturaleza.
		Los accionistas de sociedades constituidas en países de baja o nula tributación no podrán computar contra las rentas pasivas ningún otro quebranto de fuente extranjera atribuible a las operaciones realizadas por estas sociedades.

7. CONCLUSIONES

En virtud del análisis y consideraciones efectuados en el presente trabajo, a continuación exponemos nuestras conclusiones y recomendaciones:

1. Entendemos que atento a que las ganancias de capital constituyen manifestaciones de capacidad contributiva y que su no gravabilidad genera serias inequidades en el sistema tributario de nuestro país, estas rentas no deberían quedar al margen de imposición.
2. En cuanto a los beneficios que entendemos comprendidos en el término "ganancias de capital" se encuentran todos aquellos que deriven del mayor valor generado por toda clase de bienes que forman parte del patrimonio de un sujeto - v.gr. inmuebles, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos valores, objetos de arte y colección, entre otros- con excepción de aquellos que revistan el carácter de bienes de cambio.
3. En cuanto al momento en que deben reconocerse los beneficios en cuestión, consideramos que en el caso en que fueran obtenidos por personas físicas o sucesiones indivisas deberían imponerse en oportunidad de su realización.

En el caso de las personas jurídicas y demás sujetos empresas, se comparte el criterio de determinación de las rentas conforme la teoría del balance.

4. Se propone la integración de la totalidad de las rentas de capital con las rentas ordinarias a efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, incluyendo las derivadas de las transferencias de inmuebles efectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas. Atento a ello, correspondería la derogación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, creado por el Título VII de la Ley 23.905.
5. Respecto de la tasa de imposición aplicable, se propone que en el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas se adopte una alícuota proporcional que resulte similar a la tasa marginal media del impuesto a las ganancias. Si bien se propugna la integración de las ganancias de capital con las rentas ordinarias, a efectos de la liquidación del impuesto correspondiente a las primeras, debería efectuarse su liquidación en forma independiente para luego adicionarlo al impuesto determinado sobre las rentas ordinarias.

Para las sociedades, se comparte la pacífica opinión doctrinaria en el sentido de no hallar justificativo para la imposición diferenciada a ganancias de capital y réditos ordinarios partiendo de la premisa básica que tales sociedades, en este último gravamen, se hallan generalmente gravadas a tasas proporcionales.

6. Ganancia de capital no imponible. Desde el punto de vista de política fiscal, este gravamen debería contemplar la exención de determinadas ganancias de capital ya sea por su monto o por la naturaleza del bien que las genera. Esta ganancia de capital no imponible debería permanecer invariable, a valores constantes a través del tiempo, sin perjuicio de que sea diferenciada para los distintos tipos de beneficios sujetos al gravamen.
7. Cómputo de las pérdidas de capital. Debería preverse que las pérdidas de capital puedan ser trasladadas hasta un plazo máximo de 10 ejercicios fiscales. En principio, debería preverse el cómputo ilimitado de las pérdidas de capital respecto de toda clase de rentas -ordinarias o de capital-. Sin embargo, entendemos que

el referido cómputo debería restringirse a las pérdidas de capital de carácter especulativas, atendiéndose a la permanencia del bien en el patrimonio de su titular o conforme a otros criterios que surjan del debate de esta Comisión.

8. En todos los casos, deberá contemplarse algún mecanismo que permita depurar las ganancias de capital de los efectos de la inflación a fin de excluir de la base de imposición del impuesto a las ganancias los beneficios fictos o meramente nominales, de forma tal que el impuesto recaiga sobre “una expresión real del valor de la materia imponible”, entendiéndose por tal el depurado de los efectos distorsivos de la inflación.

Es indudable que la aplicación de ajustes correctivos de la inflación en un impuesto sobre la renta tiene como principal objetivo mantener la distribución de la carga tributaria tenida en cuenta por el legislador al momento de creación del gravamen.

9. Recomendamos la aplicación generalizada del mecanismo del "*roll over*" o más conocido como sistema de venta y reemplazo, a todos los sujetos que resulten contribuyentes del impuesto a las ganancias a efectos de permitir su afectación al costo del nuevo bien que lo reemplace. Ello, sin perjuicio de limitar el reemplazo a un período de tiempo que se considere prudente. Esta medida no sólo se constituye en un incentivo a la inversión sino que también atenuará el efecto congelamiento ("*lock-in effect*").

8. BIBLIOGRAFÍA

- BERESTEIN, Regina, “Manual Práctico Impuesto a las Ganancias”, Editorial Reisa. 1993.
- BUCOVETSKY, Meyer W., “La inflación y la base del gravamen personal: El tema de las ganancias de capital” , pág 295.
- Cashiers de Droit Fiscal International. Volume XLII. IFA. 1960.
- CELDEIRO, E. y MALVITANO, R. “Las ganancias de capital en la imposición a la renta”. Revista Impuestos. Tomo XLII-B, pág. 2012 y sgtes.
- CNOSSEN, Sijbren, “El impuesto a las ganancias. Las rentas del capital y del trabajo”. Trabajo presentado en el VI Congreso Tributario. CPCECF. 30 de agosto al 3 de septiembre de 1998. Tomo II. Pinamar. Argentina.
- DALE, A. Relatoría por Inglaterra en el Congreso de la IFA 1960, Cashiers de Droit Fiscal International. Volume XLII.
- Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Report of the Department of the Treasury on Integration of the Individual and Corporate Tax Systems: Taxing Business Income Once. Washington D.C.1985.
- DUE, John F, “Análisis económico de los impuestos”, Editorial El Ateneo. 1961.
- DUE, John F. y FRIENDLANDER, Ann F, “Análisis económico de los impuestos y del sector público”, Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1977.
- DYL, E., “Capital Gains Taxation and the Year-End Stock Market Behavior”, Journal of Finance 32, 1977.
- ENGEL, E. y GALETOVIC, A., “¿Qué hacer con los impuestos que pagan las ganancias de capital en Chile?”, Documentos de Trabajo 46 / Centro de Economía Aplicada, Universidad de Chile (RePEc:edj:ceauch:46).
- Federal Income Tax. Code and Regulations. Martin B. Dickinson Editor. 2000-2001 Edition.
- GALLO, F. y MARCHETTI, F., “El régimen fiscal de los dividendos, intereses, capital gains y royalties en Italia destinados a sujetos no residentes”. Universidad LUISS (Roma). Revista de la Economía Social y de la Empresa”. N° 34. Año 2000.
- GARCIA BELSUNCE, Horacio A., “El Concepto de Rédito en la Doctrina y en el Derecho Tributario”, Editorial Depalma.
- Instituto de Estudios Fiscales. “Informe Carter. Impuesto de sociedades.”. Ministerio de Hacienda. 1969.
- Instituto de Estudios Fiscales. “La imposición sobre las ganancias de capital y la justicia tributaria”. Revista Hacienda Pública Española N 9. Ministerio de Hacienda. 1971.
- International Bureau of Fiscal Documentation. “OECD Model Tax Convention and on Capital 2003 Condensed version and Key Features of Tax Systems & Treaties of OECD Member Countries.” 28 January 2003.
- ITURRIOZ, Eulogio, “Curso de Finanzas Públicas” Segunda edición. Editorial Macchi.
- JARACH, Dino, “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”, Editorial Cangallo. 1983.
- KALDER, Nicholas, “Impuesto al Gasto”, págs 45/46.

- KING, John, "Taxation of Capital Gains". Tax Policy Handbook 155. 1995.
- MACÓN, Jorge, "Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital". Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina.
- PASERO, Dante A., "Imposición a las ganancias de capital". Trabajo presentado en el Primer congreso interamericano de la Tributación". Rosario. 1 al 8 de noviembre de 1970, pág.240.
- POTERBA, J., "How Burdensome are Capital Gains Taxes? Evidence from the United States", Journal of Public Economics 33, 1987.
- RAIMONDI, C. y ATCHABAHIAN, A., "El Impuesto a las Ganancias". Ediciones Depalma Buenos Aires. 2000.
- RAJMILOVICH, Darío M., "La renta Mundial en el Impuesto a las Ganancias", Editorial La Ley, 2001.
- REIG, Enrique, "Análisis económico de los impuestos". Editorial El Ateneo. Versión española. John F. Due. 3 Edición.
- REIG, Enrique, "Impuesto a las Ganancias", Décima edición con apéndice de actualización al 31/7/2001, Ediciones Macchi.
- SÁNCHEZ, Hilario, "La imposición a las ganancias de capital". Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina.
- SCHINDLER, Angel, "Razones y Métodos de Tratamiento, en su caso, para integrar en el Impuesto a la Renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital", La Información, Tomo XX.
- SCOTTI, N. J., ESCALONE, E. y TORREZ, A., "Temas de Tributación y los Impuestos a las Ganancias y sobre los Beneficios Eventuales", Editorial Contabilidad Moderna, 1979.
- SCOTTI, Nicolás J., "La imposición a las ganancias de capital". Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina.
- SLEMROD, J. y BAKIJA, J., Taxing Ourselves: A Citizen 's Guide to the Great Debate Over Tax Reform. Cambridge: MIT Press, 1996.
- SMITH, Adam, "La Riqueza de las Naciones". Libro V. Editorial: Longseller.
- SOMMER, Harold M., "Finanzas públicas e ingreso nacional". Fondo de Cultura Económica, México. 1961.
- SOROKIN, Eleazar L., "La imposición a las ganancias de capital". Trabajo presentado en las II Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, 17 al 19 de junio de 1972. Mar del Plata. Argentina.
- STIGLITZ, J., "Some Aspects of the Taxation of Capital Gains", Journal of Public Economics 21, 1983.
- SURIANO, Horacio O., "Integración de las Ganancias de Capital con los Réditos Ordinarios a efectos de su Imposición. Comentarios sobre las razones, métodos y posibilidades de la misma", Derecho Fiscal, Tomo XIV.

- THURONYI, Victor, "Tax Law Design and Drafting". Volume 2. International Monetary Fund.
- ZODROW, G, "Economic Análisis of Capital Gains Taxation: Realizations, Revenues, Efficiency and Equity", mimeo, Rice University, 1993.
- McNULTY, John K. "Federal Income Taxation of Individuals". West Group. 1999.